



EXPEDIENTE: 275-12-2021-DEN

RESOLUCION N° 474-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 08:00 horas del 01 de junio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (en adelante MEP).**

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de diciembre de 2021, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra el **MEP** cuya pretensión es: *“Solicito al Ministerio de Educación Publica (sic) que elimine en los titulas la leyenda que por cambio de nombre hacen restitución de títulos (...)*”. (Visible a folios 01 al 12 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°**661-2021** de las 08:10 horas del 21 de diciembre de 2021, se previene a la denunciante aportar la dirección física exacta de donde notificar al MEP la resolución de admisibilidad y traslado de cargos en el momento procesal oportuno. Dicha resolución se notificó en fecha 22 de diciembre de 2021. (Visible a folios 13 y 14 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fecha 06 de enero de 2022 la denunciante remite lo solicitado, cumpliendo así con lo prevenido mediante la resolución N°**661-2021** supra indicada. (Visible a folios 15 y 16 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante resolución N° **012-2022**, de las 13:00 horas del 18 de enero de 2022, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al denunciado, dicha resolución fue debidamente notificada al MEP en fecha 09 de marzo de 2022. (Visible a folios 17 y 19 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que en fecha 11 de marzo de 2022, el señor **[NOMBRE 2]**, en su condición de Ministro de Educación Pública, según constaba en el acuedo ejecutivo No.689-P del 15 de noviembre de 2021, publicado en la Gaceta N°222 del 17 de noviembre de 2021 contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**012-2022** supra indicada. (Visible a folios 20 al 25 del Expediente Administrativo).
- 6-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I- HECHOS PROBADOS: Se tienen como hechos probados:

- 1.** Que, en los títulos correspondientes a Bachillerato en Educación Media, certificado de conclusión de estudios del II ciclo de la Educación General Básica y el certificado de conclusión de Estudios de Educación General Básica de la señora **[NOMBRE 1]** se ha añadido una anotación en relación a su cambio de nombre. (Visible a folios 03, 04 y 12 del Expediente Administrativo).



2. Que mediante resolución No.2021-001033 de las 15:25 horas del 22 de setiembre de 2021, se acoge el proceso de cambio de nombre y se autoriza a la señora [NOMBRE 1] la inscripción en la Sección de Nacimientos en el Registro Civil de Costa Rica, la inscripción del nombre [NOMBRE 1] sustituyendo su nombre anterior. (Visible a folio 07 y 08 del Expediente Administrativo).
3. Que la ejecutoria de la resolución No.2021-001033 de las 15:25 horas del 22 de setiembre de 2021, se presentó a la Sección de Actos Jurídicos del Tribunal Supremo de Elecciones en fecha 08 de octubre de 2021. (Visible a folio 06 del Expediente Administrativo).
4. Que el MEP realizó las correcciones necesarias en los títulos de la denunciante. (Visible a folio 21 del Expediente Administrativo).
5. Que en fecha 10 de marzo de 2022, el MEP le notificó a la señora [NOMBRE 1] que se procedería con los cambios solicitados. (Visible a folio 24 del Expediente Administrativo).
6. Que a partir de la fecha 15 de marzo de 2022, la señora [NOMBRE 1] pudo retirar los documentos corregidos. (Visible a folio 21 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Indica la denunciante que, solicitó por su cambio de nombre, la restitución de sus títulos de escuela y colegio. En la reposición sale una leyenda que indica que por cambio de nombre le realizan la reposición y sale su nombre anterior. Expone que en uno de los títulos no se indica que es por cambio de nombre, solamente por sustitución de título. Por lo anterior solicita se supriman estos datos.

Por su parte ha indicado el MEP en su informe que, observa que por un error material involuntario, se consignó el nombre que poseía anteriormente la denunciante, por lo que se encontraba al momento de la presentación del informe realizando la debida corrección de los títulos de la señora [NOMBRE 1] por medio del correo electrónico aportado en la denuncia, señalándole que el día 15 de marzo del 2022 podría retirar los nuevos documentos.

Revisados que han sido los autos, se desprende de los mismos que nos encontramos ante una solicitud de rectificación de datos personales, derecho regulado en el artículo 7 parte segunda que indica: ***“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona: Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. (...) 2.- Derecho de rectificación: Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”*** (Resaltado no es del original), toda vez que lo que



pretende la denunciante es que se rectifique su nombre en los documentos oficiales emitidos por el MEP, situación que según informa el denunciado ha sido atendida.

Para el tratamiento de datos personales, es importante indicarle al MEP que debe actuar sometido al principio de calidad de la información, regulado en el artículo 6 de la Ley de marras que indica, “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información.** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad.** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad.** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud.** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.-Adecuación al fin.** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”, todo esto para realizar un tratamiento adecuado de los datos personales de los habitantes que tiene en su haber en razón de su labor.

En vista de que el informe que ha sido rendido por el MEP tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” Resaltado no es del original. Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informes sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original), debe esta Agencia tener como hechos probados que el denunciante ha procedido con la rectificación de los datos personales de la



denunciante, y ha comunicado esta situación a la misma. Siendo así, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos teniendo por cumplida la pretensión de la denunciante. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**. Teniendo por cumplida la pretensión de la denunciante.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora